



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105018201800038 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la prescripción.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** en contra la **sentencia 196 del 1º de octubre de 2018** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 100

Antecedentes

LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que, se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en **toda la vida**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con el reconocimiento de intereses moratorios o la **indexación** de los valores adeudados, y, así mismo, la indexación del retroactivo que por reliquidación fue reconocido con la Resolución SUB 212432 de 2017, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 000335 de 2001**, le fue reconocida la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$361.370 a partir del **8 de noviembre de 2000**, basada en **1093 semanas**, un IBL de \$539.358, y **tasa de reemplazo del 67%**.

Considera el actor que al calcular el IBL con el promedio del tiempo cotizado en toda la vida laboral, se obtendría la suma de \$533.553, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, en razón a las semanas cotizadas, el valor de la primera mesada sería de \$464.191,64.

Que, con base en lo anterior, el **11 de agosto de 2017**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez; petición que fue resuelta con la **Resolución SUB 212432 del 29 de**

septiembre de 2017, reliquidando parcialmente la pensión, reconociendo una mesada de **\$818.648** a partir del **16 de agosto de 2010**, por lo cual se accedió al pago de la suma de \$1.229.960 por concepto de diferencia pensional, pero sin indexar dicha suma; considerando el actor que aún queda pendiente una diferencia de mesada en su favor.

Considera el actor que a pesar de indicarse en la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**, que la pensión tenía el carácter de compartida con el empleador ACERIAS PAZ DEL RIO, desconoce la entidad el hecho de que las mesadas que actualmente devenga son canceladas total y exclusivamente por la misma; por lo cual, las diferencias generadas con ocasión a la reliquidación deben ser otorgadas a su favor. Sin embargo, no interpuso recurso alguno frente a tal decisión.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **196 del 1º de octubre de 2018**, declarando probada parcialmente la excepción de Prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014, y probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios y pago de indexación del retroactivo reconocido con la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO**, las diferencias de mesadas generadas entre la mesada reliquidada por ese Despacho, en la suma de **\$929.852,88**, y la mesada reconocida con la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**, por valor de **\$914.890,70**, señalando que lo adeudado por dicho concepto entre el **11 de agosto de 2014 y el 30 de septiembre de 2018, ascendía a la suma**

de \$952.178,20, diferencias que deben ser indexadas al momento de su pago. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a cargo de la demandada.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de **apelación**, manifestando que respecto de la no condena de indexación del retroactivo pagado mediante Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017, por valor de \$1.185.693, más la mesada adicional de \$192.667, con descuento en salud de \$148.400, para un valor total a pagar de \$1.229.960; hace referencia a lo considerado en la sentencia del 30 de enero de 2013, radicación 43829, para solicitar se acceda a la condena del pago de la **indexación** del retroactivo ordenado en la mencionada resolución.

La apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente recurso de **apelación**, argumentando que respecto de la aplicación del principio de favorabilidad, la prestación se liquidó en armonía con el Decreto 758 de 1990, calculando el IBL conforme el inciso 3º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, destacándose que fue más favorable el IBL calculado con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, es decir, se realizó la reliquidación conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 000335 del 24 de mayo de 2001**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO, a partir del **8 de noviembre de 2000**, en cuantía inicial de \$361.370, basada en **1093 semanas** cotizadas, un IBL de \$539.358 y **tasa de reemplazo del 67%**. Derecho otorgado en virtud del **Art. 33 de la Ley 100 de 1993** (fl. 10); **ii)** mediante **Resolución 00873 del 22 de noviembre de 2001**, se revoca el anterior acto administrativo, y en su lugar se reconoce la pensión de vejez al actor a partir del **8 de noviembre de 2000** en cuantía inicial de **\$398.095**, basada en 1093 semanas cotizadas, un IBL de \$510.378 y **tasa de reemplazo del 78%**, en virtud del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (Documento que reposa en la carpeta administrativa digital de folio 50); **iii)** mediante **Resolución 0382 del 22 de febrero de 2008**, se modifica la Resolución 00873 del 22 de noviembre de 2001, reliquidando la pensión de vejez del actor, fijando una mesada de **\$563.652 a partir del 23 de julio de 2003**, otorgándole la suma de \$4.264.544 por concepto de diferencia pensional. (Documento que reposa en la carpeta administrativa digital de folio 50); **iv)** a través de la **Resolución GNR 3703 del 8 de enero de 2014**, se dispuso nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en cuantía de **\$790.588 a partir del 16 de agosto de 2009**, basada en 1.108 semanas y tasa de reemplazo del **81%** (Documento que reposa en la carpeta administrativa digital de folio 50); y, **v)** finalmente, el 11 de agosto de 2017, el demandante elevó solicitud de reliquidación de su pensión (fls. 12 a 13); petición que fue resuelta a través de la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**, accediendo a tal reliquidación, fijando como mesada, a partir del 16 de agosto de 2010, la suma de \$818.648, basada en 1.206 semanas y tasa de reemplazo del **87%**; **resaltando que en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se dispuso girar el valor del retroactivo generado, en la suma de \$1.229.960, en favor de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., considerando que la**

pensión patronal, reconocida al actor, era de carácter compartida. (fls. 15 a 19).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL fueron debidamente practicadas por la entidad demandada; consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; **iv)** determinar si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos; y, **v)** establecer la procedencia de reconocer la indexación sobre las diferencias retroactivas otorgadas con la Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del **IBL** con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Por tanto,

con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (fls. 26 a 27 y 84 a 85), obteniendo como IBL la suma de \$536.064,52, y así como mesada inicial, a partir del 8 de noviembre de 2000, la suma de **\$466.376,13**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 00873 del 22 de noviembre de 2001**, que lo fue en la suma de **\$398.095**.

Suma anterior que, al ser actualizada al año 2010, corresponde a **\$834.477,19**, la cual es igualmente superior a la reliquidada para el mismo año con la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**, que lo fue en la suma de \$818.648.

Debe señalarse que el *A quo* estableció, por efectos de la prescripción y con la aplicación de los incrementos para los años siguientes que, a partir del año **2014**, la mesada se debía reajustar a la suma de **\$929.852,88**. No obstante, esta Sala obtuvo, para esa misma anualidad 2014, que la mesada correspondería al total de **\$932.581**.

Sin embargo, tal decisión no puede ser modificada en esta instancia, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los

intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO, toda vez que el reconocimiento pensional en favor del actor surgió con la expedición de la **Resolución 000335 del 24 de mayo de 2001**, la cual fue objeto de varias modificaciones en el transcurso del tiempo, siendo la última la correspondiente a la reliquidación de tal derecho con la **Resolución GNR 3703 del 8 de enero de 2014**; y posteriormente, se radicó una nueva **reclamación administrativa, el 11 de agosto de 2017** (fl. 12 a 13), resuelta con la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**, y la presente acción fue **radicada el 29 de enero de 2018** (fl. 33).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 8 de noviembre de 2000 y el 10 de agosto de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **11 de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2022**, corresponde a la suma de **\$1.890.421**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2022**, corresponde a la suma de **\$1.302.086**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

En cuanto a lo perseguido por la parte **actora** en su **recurso de apelación**, se debe indicar que igual consideración correspondería respecto de las diferencias pensionales que fueron reconocidas a través de la **Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017**, pues las mismas datan desde el año 2014, y es claro, que para el momento de su otorgamiento en el año 2017, se encontraban afectadas por la mencionada devaluación monetaria. Sin embargo, también es claro y sobre tal asunto no existe discusión ni fue objeto de debate, que **en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se dispuso girar el valor del retroactivo generado, en la suma de \$1.229.960, en favor de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., considerando que la pensión patronal, reconocida al actor, era de carácter compartida** (fls. 15 a 19).

Por tanto, al no estar definido que los valores reconocidos con la Resolución SUB 212432 del 29 de septiembre de 2017, correspondían y/o se cancelaron efectivamente al demandante, no es dable acceder a la condena de indexación a su favor. Debiéndose así confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa

condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a las partes **demandante** y **demandada** al no haber salido avantes en el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de las partes y en favor de la otra, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral **segundo** de la **Sentencia 196 del 1º de octubre de 2018** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

“SEGUNDO: ... CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO, por concepto de diferencia pensional generada entre el **11 de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2022**, la suma de **\$1.890.421**. Diferencias de mesadas que deberán ser indexadas mes a mes hasta el momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de **marzo de 2022**, corresponde a la suma de **\$1.302.086**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”. Confirmando en todo lo demás este numeral.

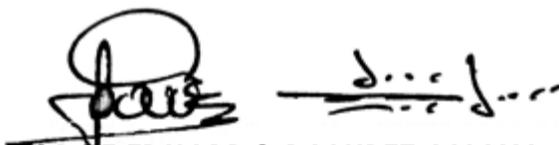
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 196 del 1º de octubre de 2018** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las partes **demandante** y **demandada**. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de ellas y en favor de la otra, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada